



EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120140043100
DEMANDANTE: DENIS MARIA RAMOS DE VILORIA
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO VILORIA BARCELO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole la demandante solicitó desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica internet-rapinet@hotmail.com, la demandante DENIS MARÍA RAMOS DE VILORIA presentó escrito el día 4 de octubre de 2021 a las 8:00 AM, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad de la solicitante, el Despacho accederá a lo solicitado por la demandante al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente, consistentes en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 30% de lo que devenga el demandado ROBERTO ANTONIO VILORIA BARCELÓ en su condición de pensionado de COLPENSIONES



EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120140043100
DEMANDANTE: DENIS MARIA RAMOS DE VILORIA
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO VILORIA BARCELO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA solicitado por la demandante DENIS MARÍA RAMOS DE VILORIA, en favor del demandado ROBERTO ANTONIO VILORIA BARCELO.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de COLPENSIONES al cual se le ordenará suspender las consignaciones en la cuenta de ahorros de la que es titular la demandante.
3. En caso de existir títulos judiciales, hágasele la devolución al demandado ROBERTO ANTONIO VILORIA BARCELO, previa inscripción del mismo.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 978-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 76 de fecha 3 de noviembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120140043100
DEMANDANTE: DENIS MARIA RAMOS DE VILORIA
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO VILORIA BARCELO

Malambo, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1953AB

Señor pagador COLPENSIONES Gerencia Nacional De Nómina
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 / Bogotá D.C. – Cundinamarca
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2014-00431-00
DEMANDANTE: DENIS MARÍA RAMOS DE VILORIA C.C. 32669665
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO VILORIA BARCELÓ C.C. 8680140

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 2 de noviembre de 2021, aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda y a su vez, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 30% de lo que devenga el demandado ROBERTO ANTONIO VILORIA BARCELÓ en su condición de pensionado de COLPENSIONES, medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 0793 fechado 14 de diciembre de 2020. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Así mismo se le ordena **SUSPENDA INMEDIATAMENTE** las consignaciones en la cuenta de ahorros No. 4-160-10-50258-8 del Banco Agrario de la cual es titular la demandante DENIS MARÍA RAMOS DE VILORIA identificada con cedula de ciudadanía número 32669665.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

pl *Abu tez Barrera*
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

